

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RAD No. 0800131050072023-052  
Demandante: LUIS ALBERTO ACEVEDO GÓMEZ  
Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderada se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RAD No. 0800131050072023-052  
Demandante: LUIS ALBERTO ACEVEDO GÓMEZ  
Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. YOLANDA PÁJARO DE CARRASQUILLA, quien actúa en representación del señor LUIS ALBERTO ACEVEDO GÓMEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO ACEVEDO GÓMEZ, presentó demanda ordinaria contra:

- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.

- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

Los que se identifican como 1 y 2 no son hechos sino la conformación de las partes en litigio, lo cual está identificado en el encabezado de la demanda

En el indicado como 15 no es claro, pues se mezclan situaciones fácticas con apreciaciones subjetivas, pero al mismo tiempo da la impresión de estarse presentando una pretensión o un fundamento de derecho, que bien puede insertarse en el acápite respectivo

El numeral 17 tiene varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deben ser separadas para dar una contestación adecuada en los términos del art 31 del CPLSS

## PRETESIONES

Respecto de la primera, además de estar aglomeradas, resultan confusas pues se insertan situaciones fácticas y de derecho.

Frente a la segunda también hay varias pretensiones insertas en un mismo numeral, desconociendo que el art 25 arriba indicado dice que “*las varias pretensiones se formularán por separado*”.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

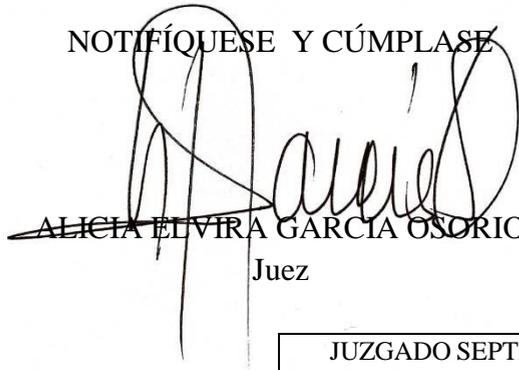
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE**

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por él señor LUIS ALBERTO ACEVEDO GÓMEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. YOLANDA PAJARO CARRASQUILLA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO~~  
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 16-03-2023, se  
notifica auto de 15-03-2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°047  
El secretario  
Dairo Marchena Berdugo